

del menor víctima del secuestro extorsivo investigado en la causa, y, asimismo, habida cuenta de que, en su jurisdicción está situado el domicilio de la totalidad de los testigos que depusieron en los autos.

Por tanto, opino que procede dirimir esta contienda declarando la competencia del señor Juez Federal de Rosario para seguir conociendo de este proceso. Buenos Aires, 8 de marzo de 1976. *Enrique C. Petracchi.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 18 de marzo de 1976.

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador General y la jurisprudencia de esta Corte que cita, se declara que el señor Juez Federal de Rosario deberá seguir conociendo en esta causa, la cual se le remitirá. Hágase saber a los demás señores Magistrados intervinientes en la causa.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ
BIALET — HÉCTOR MASNATTA — PABLO A.
RAMELLA.

OCHETTI y Cía.

JUBILACION DEL PERSONAL DE LA INDUSTRIA: *Personas comprendidas.*

No siendo decisiva la denominación de la relación jurídica entre las partes ni los alcances que éstas le otorgan, sino su contenido real, el rigorismo de las formas cede ante la verdad jurídica objetiva y la naturaleza de la concreta situación existente, aun cuando las mismas estén contenidas en instrumentos públicos o privados no desconocidos por las partes. De este modo, si de los formularios de contratos y de las declaraciones testimoniales surge que los llamados "contratistas" eran en realidad obreros en relación de dependencia que cumplían sus tareas en horarios fijos y con elementos y métodos determinados, corresponde confirmar la sentencia que —de acuerdo con lo dispuesto en el decreto-ley 13.937/46— estableció que el empleador debía ingresar aportes y contribuciones respecto de las sumas abonadas a dicho personal.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

Los jueces no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las pruebas agregadas a la causa sino sólo aquellas estimadas conducentes para fundar sus conclusiones, ni tampoco lo están a tratar todas las cuestiones expuestas, ni a analizar los argumentos utilizados que a su juicio no sean decisivos, máxime si el art. 27 de la ley 20.744 presume la existencia de contrato de trabajo aun cuando se utilicen figuras no laborales para tipificarlo, y las circunstancias no permitan calificar de empresario a quien presta el servicio.

LEY: Interpretación y aplicación.

Las leyes previsionales deben interpretarse conforme a la finalidad que en ellas se persigue, cuidando que el excesivo rigor de los razonamientos no desnaturalice el espíritu que las anima, pues es inadmisibles una interpretación que equivalga a la prescindencia de la norma que gobierna la cuestión y de cuyo juzgamiento se trata.

JUBILACION DEL PERSONAL DE LA INDUSTRIA: Principios generales.

Es inatendible el agravio referente a la pretendida inaplicabilidad total al caso del decreto-ley 13.937/46 por el hecho de haber sido derogado por el nº 18.037/68. De ello no surge que se hubiera extinguido la relación previsional de que se trata y que las obligaciones a cargo del recurrente queden extinguidas o remitidas.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

Suprema Corte:

Abierta por V. E. la instancia extraordinaria debo expedirme ahora sobre el fondo del asunto.

En este sentido, importa dilucidar, en primer término, si existió restricción substancial al derecho de defensa, tal como lo alega la recurrente bajo la pretensión de que ni los organismos previsionales ni el tribunal a quo valorizaron debidamente las probanzas arrimadas por aquélla con el objeto de acreditar que los "contratistas", respecto de los cuales se le intimó el ingreso de aportes y contribuciones, realizaron sus tareas sin relación de dependencia y en forma autónoma.

Las pruebas en cuestión consisten en: 1) Formulario de contrato tipo de los que celebró la firma recurrente con los llamados "contratistas", en los que éstos reconocen su carácter de trabajadores independientes (fs. 13 y 84); 2) Copia de los recibos de pago otorgados por los

llamados "contratistas" por los trabajos realizados para Ochetti y Cía. id. de los presupuestos (fs. 29, 30); 3) Constancia firmada por los "contratistas", quienes ratifican su condición de trabajadores independientes y consignan su número de afiliación a la caja respectiva (fs. 70/71); 4) Acta labrada con intervención del Departamento de Trabajo de la Provincia de Córdoba, donde las personas aludidas en los puntos anteriores reconocen que revistan en calidad de trabajadores autónomos (fs. 120/121); 5) Acogimiento a la moratoria previsional por las personas que se mencionan en el acta aludida precedentemente y copias de boletas de depósitos de aportes (fs. 122/130); 6) Copias de las sentencias dictadas respecto de algunos de los "contratistas" por tribunales del trabajo de la Provincia de Córdoba en las que se declara que no medió entre aquéllos y la mencionada firma relación de dependencia laboral (fs. 39/46, 143/144).

Cabe señalar, por de pronto, que el hecho de haber existido los pronunciamientos judiciales a que se hizo referencia precedentemente no constituye, de por sí, circunstancia decisiva para considerar a Ochetti y Cía. exenta de las obligaciones que marca la ley previsional para los empleadores (Cf. doctrina de la sentencia del 6 de febrero del corriente año *in re* "Capmany, Félix J. B." causa C. 931, L. XVI).

Con relación a las demás pruebas invocadas por la parte es también del caso señalar que, como quiera que no existe norma alguna que establezca con carácter de presunción *iuris et de iure* que quien realiza habitualmente trabajos para terceros lo haga siempre en relación de dependencia o sobre base no autónoma, habrá que estar, en consecuencia, a las peculiaridades de cada caso para determinar la real naturaleza de la relación y, establecida ésta, incluir la situación concreta de que se trate en los supuestos de la ley respectiva, esto es, la que corresponde a los trabajadores en relación de dependencia o a los trabajadores autónomos.

Como principio, la determinación de las circunstancias fácticas condicionantes de la calificación legal es cometido que incumbe a las autoridades administrativas, sin perjuicio de que sus resoluciones deban quedar sometidas a control judicial suficiente como el que establece el art. 14 de la ley 14.236, según tuvo ocasión de expresarlo V. E. al declarar la constitucionalidad de dicha norma (Cf. doctrina de Fallos: 244:548; 248:501, entre otros).

En este orden de ideas, pienso que las autoridades administrativas intervinientes, al llegar a la conclusión de que las pruebas agregadas

por Ochetti y Cía., encubren bajo las apariencias de locaciones de obra una relación de dependencia, no han formulado, atenta las constancias de autos, un juicio meramente conjetural o fundado tan sólo en la voluntad de los funcionarios actuantes, quienes no han incurrido, por tanto, en arbitrariedad. Así lo ponen de manifiesto los informes de fs. 88 y sgts. 98/99, 115/118, 158/160 que sirvieron de antecedentes a la resolución de fs. 163/165 de la Dirección General de Servicios Comunes de Previsión, que confirmó la Comisión Nacional de Previsión Social cuya decisión, a su turno, fue confirmada por el tribunal a quo.

En efecto, si bien los instrumentos acompañados por la apelante, al no haber sido argüidos de falsedad extrínseca, acreditarían *prima facie* la existencia de las locaciones de obra alegadas por aquélla, no es menos cierto que ésta no desvirtuó determinadas circunstancias que, por su virtud enervante, han podido llevar razonablemente a los organismos previsionales a desconocer la verdad intrínseca del contenido de dichos instrumentos. Me refiero, por ejemplo, a las declaraciones de fs. 146/157 en las que todos los deponentes reconocen que realizaban sus tareas en el local del establecimiento de la recurrente, y en la que los mismos, menos dos que manifiestan haber trabajado "por tanto", declaran que eran remunerados por hora y que se encontraban sometidos a la disciplina interna del establecimiento. Cabe señalar asimismo que en el formulario de contrato obrante a fs. 84 se especifica que Ochetti y Cía., ceden gratuitamente el local como así también el uso de muebles, útiles, herramientas y maquinarias existentes en el establecimiento para la ejecución de los trabajos por los supuestos "contratistas", como igualmente que éstos utilizarían los sistemas modelos, plantillas, matrices, etc., de pertenencia exclusiva de los propietarios, necesarios para tal objeto, comprometiéndose a no negociar ni permutarlos a terceros bajo ningún concepto.

Me parece, pues, que lo declarado por los organismos administrativos y confirmado por el a quo en el sentido de haber mediado relación de dependencia, no reviste caracteres de arbitrariedad ni configura una restricción sustancial al derecho de defensa de la firma apelante, la cual tuvo amplia oportunidad de alegar y producir prueba en sustento de sus pretensiones.

En cuanto al agravio fundado en la pretendida inaplicabilidad total al caso del decreto-ley 13.937/46 por el hecho de su derogación por el decreto-ley 18.037/68, no lo encuentro atendible. Comparto en este sentido los fundamentos concordantes del fallo apelado. En efecto, la dero-

gación en cuestión significa, a mi juicio, que a partir del 1º de enero de 1969 las obligaciones de los empleadores frente a la caja respectiva serían regidas por lo que dispone el decreto-ley 18.037/68, pero en modo alguno puede entenderse que las obligaciones nacidas con anterioridad a la fecha mencionada han quedado extinguidas o remitidas como consecuencia de tal derogación.

Por todo lo expuesto, opino, en conclusión, que corresponde confirmar la sentencia apelada en cuanto pudo ser materia del recurso extraordinario. Buenos Aires, 23 de abril de 1975. *Máximo I. Gómez Forgues.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 23 de marzo de 1976.

Vistos los autos: "Ochetti y Cía. s/. interpone recursos de revocatoria y apelación en subsidio".

Considerando:

1º) Que a fs. 205 la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, Sala III, previo dictamen coincidente del señor Procurador del Trabajo a fs. 202/204, confirmó lo resuelto por la Comisión Nacional de Previsión Social a fs. 179, confirmatoria a su vez de la resolución 1032/70 de la ex-Dirección General de Servicios Comunes de Previsión (fs. 163/165), que declaró, de conformidad con lo dispuesto por el decreto-ley 13.937/46, que la recurrente debía ingresar aportes y contribuciones respecto de las sumas abonadas al personal de "contratistas" que ocupaba.

2º) Que contra aquella decisión, se interpuso recurso extraordinario de apelación a fs. 209/219, rechazado a fs. 220, por lo que la recurrente se presentó en queja (fs. 245/249), la que se declaró procedente a fs. 262 con los alcances del dictamen del Procurador fiscal de fs. 261.

3º) Que la apelante se agravia porque considera: a) que existió una restricción substancial a su derecho de defensa, al no haber sido tratadas ni valoradas por el a que y los organismos administrativos actuantes, diversas pruebas incorporadas al proceso que acreditarían que los "contratistas", por lo cuales se le intimó el ingreso de aportes y contribuciones, realizaron sus tareas sin relación de dependencia y en forma autónoma y, b) que es inaplicable al caso el decreto-ley 13.937/46 por el hecho de haber sido derogado por el decreto-ley 18.037/68.

4º) Que, respecto del primer agravio, para decidir la cuestión es imprescindible establecer si en el caso, teniendo en cuenta las constancias de autos, existió o no relación de dependencia del personal denominado "contratista", cuya inclusión en el régimen jubilatorio antes mencionado dispuso el organismo administrativo contra lo sostenido por la recurrente.

5º) Que a tal efecto cabe señalar que no siendo decisiva la denominación de la relación jurídica entre las partes, ni los alcances que éstas le otorgan, sino su contenido real, el rigorismo de las formas cede siempre para que prime la verdad jurídica objetiva y la naturaleza de la concreta situación existente (causa U. 2. XVII. "Unión Obrera Metalúrgica —Farmacia Sindical— s/. impugnación", sentencia del 16 de marzo de 1976), aún cuando las mismas estén contenidas en instrumentos públicos o privados no desconocidos por las partes.

6º) Que conforme a este criterio, de los formularios de contratos agregados a la causa y de las declaraciones de fs. 146/157 surge que los llamados "contratistas" eran en realidad obreros en relación de dependencia pues cumplían horarios fijos, con sometimiento a la disciplina interna de la empresa, utilizando para su trabajo los muebles, útiles, herramientas y máquinas existentes en el lugar, que les era "cedido gratuitamente", comprometiéndose a no negociar ni permutar con terceros los sistemas, modelos, plantillas, matrices, etc., de pertenencia exclusiva de los propietarios, elementos y métodos éstos de trabajo que deberían utilizar siempre en sus tareas.

7º) Que acreditado lo anterior, lo decidido por las autoridades administrativas y confirmado por el a quo no configura causal alguna de arbitrariedad, si las pruebas no consideradas —recibos, actas de acogimiento a la moratoria previsional para trabajadores autónomos, etcétera— están desvirtuadas por otras probanzas que demostrarían la existencia de maniobras tendientes a evitar la aplicación del régimen legal tuitivo del económicamente débil para incluirlo en otro menos severo para los intereses del recurrente.

8º) Que entonces resulta de aplicación la doctrina de esta Corte que establece que los jueces no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las pruebas agregadas a la causa sino sólo aquellas estimadas conducentes para fundar sus conclusiones, ni tampoco lo están a tratar todas las cuestiones expuestas ni a analizar los argumentos utilizados que a su juicio no sean decisivos —Fallos: 280:320; entre muchos otros— tanto más si el principio del artículo 27 de la ley

20.744 tiene establecido que se presume la existencia de contrato de trabajo aun cuando se utilicen figuras no laborales para tipificarlo, y las circunstancias no permitan calificar de empresario a quien presta el servicio.

9º) Que entonces, cabe excluir aquella argumentación que permitiría desnaturalizar —arg. art. 14, ley 20.744— la finalidad del decreto-ley 13.937/46 derogado luego por el decreto-ley 18.037/68, preconstituyendo elementos probatorios que lo excluirían y harían aparentemente aplicables los supuestos normativos de otro régimen legal.

10º) Que ello es así porque las leyes previsionales deben interpretarse conforme a la finalidad que en ellas se persigue, cuidando que el excesivo rigor de los razonamientos no desnaturalice el espíritu que las anima —Fallos: 280:75— pues es inadmisibile una interpretación que equivalga a la prescindencia de la norma que gobierna la cuestión y de cuyo juzgamiento se trata.

11º) Que, por último, el agravio referente a la pretendida inaplicabilidad total al caso del decreto-ley 13.937/46 por el hecho de su derogación por el decreto-ley 18.037/68, es inatendible, por cuanto de ello no surge que se habría extinguido la relación jurídica previsional de que se trata y que las obligaciones a cargo del apelante hubieran quedado extinguidas o remitidas.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se confirma la sentencia apelada.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ
BIALET — HÉCTOR MASNATTA — RICARDO
LEVENE (h.).
